

Señor
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META.
E. S. D.

**REF: EJECUTIVO DE FREDY
ALEJANDRO POLANCO CASTRO Vrs.
LUZ AZUCENA VALERO Y OTROS. N°
00064 – 2020.**

NELLY PATRICIA MANCERA LOZANO, apoderada especial del demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, al señor juez atentamente me permito manifestar, que interpongo recurso de **APELACIÓN** contra la providencia proferida por su despacho el día siete (7) de Octubre de 2022 y notificada por anotación en estado del día diez (10) del mismo mes, mediante la cual se revoca el auto que admite la reforma de la demanda, son fundamentos de mi recurso en los siguientes:

En auto de fecha veinticuatro (24) de julio de 2020, el despacho inadmite la demanda y señala seis (6) puntos a subsanar para proceder con la admisión de la misma, haciendo claridad que algunos de los hechos no concuerdan con algunas de las pretensiones de la demanda, ni con los títulos base de la acción, situación está que imperiosamente conlleva a modificar algunos de los hechos y pretensiones de la demanda, con el fin de darle cumplimiento a lo ordenado y subsanar la demanda, para que la misma sea admitida.

El hecho de que el Doctor **Juan José Chiquito Barco**, apoderado para ese momento de la parte actora, haya titulado el escrito de subsanación adicionando el nombre de “reforma”, no implica que se trate de reforma alguna, esto conllevaría a que toda subsanación se convierta en reforma, ya que como en el presente caso es inevitable suprimir, modificar y adicionar hechos y pretensiones para dar cumplimiento a lo ordenado, buscando la admisión de la demanda.

Considerar el escrito de subsanación como una reforma de la demanda resulta violatorio del debido proceso y un exceso ritual manifiesto, ya que la reforma de la demanda como lo establece el artículo 93 del Código General del Proceso, es una prerrogativa de la parte demandante, se faculta al demandante para corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, cumpliendo ciertos requisitos; por otro lado, la subsanación de la demanda procede cuando el despacho señala

con precisión los defectos de que adolece la demanda, para que los mismos sean corregidos y de no serlos se rechaza la misma.

Es en esto donde son diametralmente opuestas la subsanación de la demanda y la reforma, pues la subsanación es una imposición que hace el despacho y el no cumplir con está, deriva en una sanción que consiste en el rechazo de la demanda, en cambio, la reforma de la demanda es una facultad del extremo actor, la cual a su arbitrio podrá desplegar o no, sin que por ello tenga sanción alguna.

El escrito mediante el cual se subsana la demanda, se limitó a cumplir única y estrictamente con lo ordenado por el juez, téngase en cuenta que de conformidad a lo normado en el artículo 93 del Código General del Proceso, para que exista reforma de la demanda deberá haber “***...alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.***”, en el presente caso no existió alteración de las partes en el proceso, en el escrito presentado figuran las mismas partes; algunas pretensiones y hechos fueron modificados en cumplimiento a lo ordenado por el despacho, pues no existía otra forma de subsanar la demanda y por último, no se pidieron o allegaron nuevas pruebas.

Deberá tenerse en cuenta que en auto de fecha veintiuno (21) de Agosto de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago, el despacho dijo: “***Subsanada la demanda y en atención a que reúne los requisitos formales de ley...***”, razón por la cual la expedición del mandamiento de pago obedeció única y exclusivamente a que se subsanó la demanda dando cumplimiento a lo ordenado por el juez, en ningún momento en dicho auto se manifestó que el mismo era consecuencia de reforma alguna, razones estas por las que no existe ningún auto anterior que haya admitido reforma de demanda, diferente a la presentada por la suscrita.

Razones las anteriores por las que solicito sea revocada la providencia recurrida.

De usted, atentamente,

NELLY PATRICIA MANCERA LOZANO.
T. P. N° 25.999 del C. S. de la J.
E-mail: dr_patriciaml@hotmail.com